



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER IRIARTE SEVERICHE
DEMANDADO: WILLIAN OLIVO MADERA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00063-00

Obra en el expediente documento de solicitud de terminación del proceso por transacción firmado por la señora **MARÍA ESTHER IRIARTE SEVERICHE**, en su condición de parte demandante y su apoderada doctora **DARI GENITH CARRILLO ASIS** y por la otra parte el señor **WILLIAN OLIVO MADERA** con diligencia de reconocimiento de firma en calidad de demandado; donde manifiestan al despacho que han transigido la litis objeto del presente asunto; por lo que esta agencia judicial aprueba la transacción conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

Por lo antes expuesto; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO Aprobar la transacción celebrada por la señora **MARÍA ESTHER IRIARTE SEVERICHE**, en su condición de parte demandante y por la otra parte el señor **WILLIAN OLIVO MADERA** en calidad de demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por la señora **MARÍA ESTHER IRIARTE SEVERICHE**, en contra de **WILLIAN OLIVO MADERA**.

TERCERO: Conforme a la transacción celebrada entre las partes, se **ORDENA** la entrega de títulos judiciales por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 2.120.000), para que los mismos sean retirados por el apoderado de la parte demandante señora **MARÍA ESTHER IRIARTE SEVERICHE**. De existir excedentes al monto anterior se ordena la entrega a la parte demandada.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

QUINTO: Decretar el desglose de los documentos base del recaudo respectivo y entréguese con la constancia pertinente a la parte demandada.

SEXTO: No habrá condenada en costas, por manifestación expresa de las partes.

SEPTIMO: En firme este proveído, archívese el presente proceso civil, déjese la anotación de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ